000287/2017

Comodoro Rivadavia, de julio de 2017.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"PROVINCIA DEL CHUBUT en autos: "V. M. B. y Otros s/Acción de Amparo-Expte N° 108/2017" s/RECURSO DE QUEJA POR APELACIÓN DENEGADA"**, Expte. N°287/2017. **I**- A fs.71/75, la Provincia del Chubut mediante sus apoderados interpone recurso de queja contra la resolución de fecha 22 de junio de 2017 de fs. 64, que no hace lugar al recurso de apelación interpuesto por su parte atento la falta de gravamen y porque la resolución impugnada no es apelable (Ley V N° 84).

II.- En primer término es dable señalar que, según surge de las constancias de esta causa, se han cumplido con los requisitos formales que hacen a la admisibilidad del recurso interpuesto conforme las previsiones del art. 12 de la Ley V-84 y art. 284 del CPr. (cfme. arts. 2 y 16 Ley V 84).

Se han acompañado copias firmadas por la letrada de la recurrente de la sentencia de amparo recurrida de fs. 54/62., del recurso de apelación de fs. 46/53 y de la resolución que lo deniega. Asimismo, se informó las fechas de la resolución que motivara el recurso, del recurso de apelación y del rechazo del recurso.

III.- La recurrente, realiza una breve reseña de los antecedentes del caso.

Manifiesta que ”el proceso es una acción de amparo contra la Municipalidad de Comodoro Rivadavia, el Concejo Deliberante, la Sociedad Cooperativa Popular Ltda. de Comodoro Rivadavia, el Poder Legislativo Provincial y la Provincia del Chubut” (fs.72).

Agrega que el 26/5/2017, la jueza de grado declaró formalmente admisible la acción y ordenó correr traslado.

Dice que contra esta resolución su parte interpuso recurso de apelación en los términos del art. 11 de la Ley V 84.

Alega que la resolución le causa agravio porque se resolvió la admisibilidad formal de la acción a pesar de no reunir los presupuestos previstos por los arts. 3,5 y 6 de la ley de amparo.

Aduce que no se verificó la existencia de otro medio más idóneo y eficaz y, la inexistencia de agresión, amenaza o alguna conducta estatal que pueda ser calificada de arbitraria o ilegítima.

Reconoce que la ley de amparo restringe las resoluciones apelables (art. 11) pero, que si son apelables las resoluciones que se dicten sobre medidas cautelares y prueba, la que se dicte sobre la admisibilidad preliminar corre la misma suerte en virtud de su mayor relevancia.

Señala que cuando la acción de amparo se rechaza in límine, el actor tiene la posibilidad de apelar; de igual manera, cuando esta es admitida, el demandado tiene la facultad de apelar pues de lo contrario se estaría atentando contra el derecho de defensa en juicio y la igualdad ante la ley.

Insiste que al denegarse el recurso su parte queda en estado de indefensión, se le obliga a transitar un proceso en que -a su criterio- no es alcanzado por las pretensiones de los actores dado que no surge en concreto qué obrar arbitrario se reprocha. Cita jurisprudencia y doctrina que entiende avalan su postura.

IV.- Los procesos como el que nos ocupa –acción de amparo- son por su naturaleza especiales y tienen regulación propia en virtud de los derechos y garantías constitucionales que protege.

El art.2° de la ley de amparo determina la aplicación de las normas del proceso sumarísimo a las acciones judiciales que reglamenta, previstas por los arts. 54, 57, 58, 59 y 111 de la Constitución de la Provincia del Chubut.

Surge de la interpretación armónica de los arts. 7, 8 y 11 de la Ley V N° 84 en concordancia con los arts. 502 inc 5° y 500 del CPr. que sólo es apelable la resolución que rechaza de oficio la demanda, no siendo éste el supuesto de autos.

Hemos señalado en varias oportunidades que el proveído mediante el cual el juez dispone declarar la admisibilidad formal de la acción de amparo, de conformidad con las directrices del art. 8 de la ley de amparo citada, no es uno de los decretos o resoluciones judiciales susceptibles de apelabilidad que expresamente contempla el art. 11 de la ley V N° 84. (Sala A SI N°145/2011, N°90/2012).

Así lo establecen expresamente las normas procesales del Código de Procedimientos Civil de la Provincia (artículos citados anteriormente), de aplicación conforme las previsiones de los arts. 2 y 16

de la Ley V 84. También surge del procedimiento establecido por la ley de amparo que determina que, una vez declarada la admisibilidad preliminar de la demanda por el juez, se correrá traslado de la misma al accionado para que la conteste (art. 8 Ley V N° 84), sin que se establezca la posibilidad de impugnación alguna por éste, pues esta etapa preliminar concluye con la resolución dictada de oficio por el tribunal, no admite otro trámite posterior que la traba de la litis con el accionado.

El texto del artículo 11 de la citada norma legal no la incluye expresamente dentro del régimen de resoluciones apelables. Esta norma dispone que: "Proceden los recursos de apelación y nulidad contra la sentencia definitiva, la resolución prevista en el art.7 y las que se dictaren en relación con las medidas cautelares y de prueba". En dicho art.7, se contempla la resolución que se dicte como producto del examen de admisibilidad preliminar del amparo y hace mención de la hipótesis negativa, en que el rechazo se fundare en un medio judicial mas idóneo, imponiendo la carga judicial de individualizarlo; en cambio, el supuesto de admisibilidad preliminar positiva y el procedimiento a seguir en tal caso está contemplado en el art. 8 como se señaló precedentemente.

En resumen, el decreto judicial que admite la viabilidad formal de la acción de amparo en los términos del art. 8 de la ley de amparo no es apelable (cfme.: Morillo-Vallefin, "El Amparo-Régimen Procesal" cuarta edición, Librería Platense, Pág. 145 y ss).

Los recaudos que la ley V N°84 exige para dar curso a las apelaciones no puede entenderse que sean

obstáculo para el ejercicio de los derechos del apelante en esas condiciones, pues la admisibilidad de la vía del amparo, no es óbice para el ejercicio de la garantía constitucional de defensa en juicio que se encuentra resguardada desde el momento en que se da intervención al accionado, se le notifica la demanda, las resoluciones en consecuencia dictadas y se le otorga plazo para contestar, estar a derecho y ofrecer prueba, de conformidad con el principio de bilateralidad procesal que rige en éste procedimiento. Por lo dicho, en concordancia con lo que ha sostenido esta Cámara de Apelaciones en anteriores pronunciamientos, se concluye que las únicas decisiones que expresamente consigna como apelables la ley provincial de amparo son: la sentencia definitiva, el rechazo in limine de la demanda, y las que se dictaren con relación a medidas cautelares y de prueba. (cfme. Sent. Int. Registrada bajo el N°221/2002 y 132/2007 Sala A de esta Cámara de Apelaciones Civ. y Comercial de Comodoro Rivadavia).

Además debemos señalar que la apelabilidad de toda resolución está sujeta a la existencia de gravamen irreparable, extremo que la recurrente no demuestra. Tampoco que se conculque su derecho de defensa.

La jurisprudencia de este tribunal citada por la parte no es aplicable al caso. En efecto, en tal oportunidad se resolvió una cuestión relacionada con la apertura a prueba del proceso de amparo. Obviamente, no versa sobre la apelabilidad de la admisibilidad formal de la acción.

Por todo lo expuesto, corresponde rechazar la queja interpuesta por la Provincia de Chubut.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de Comodoro Rivadavia

RESUELVE:

1°) Rechazar el recurso de queja de la Provincia del Chubut de fs.71/75vta.

2°) Costas de esta instancia por su orden.

3°) Regular los honorarios de las Dras. I. M. y M. S., en forma conjunta, en la suma de pesos equivalente a 4 jus.

4°) Regístrese, notifíquese, archívese.

REGISTRADA BAJO EL N° DEL AÑO 2017

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS